

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: JOHN JAIRO PRADO LOPEZ

DEMANDADA: ERICKA RICO TASCÓN

Radicado No. 760013110008-2024-00251-00

Auto Interlocutorio No. 882

Santiago de Cali, 6 de junio de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por JOHN JAIRO PRADO LOPEZ contra ERICKA RICO TASCÓN, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 2.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 82-6 y 212 del C.G.P)
- 3.- Se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a través de los canales digitales dirección electrónica erickarico316@hotmail.com; y teléfono móvil rotulado en su perfil como "Ericka Ex de Jhon Jairo, (Sin identificación de número telefónico), indicados para recibir notificaciones personales, manifestándose que." *El correo electrónico y el número de celular de la señora Ericka Tascón, fueron aportados por la misma de manera verbal, cuando se llevo a cabo un acercamiento conciliatorio, para realizar el divorcio en común acuerdo, el cual no se realizó en buenos términos porque no se llegó a un acuerdo en la liquidación, por lo tanto, se le advirtió a la misma que por su negativa, de conciliar, se iniciaría el proceso por vía judicial y se le notificaría en debida forma..* sin embargo, no se allegan evidencias respectivas que permitan establecer que tales medios tecnológicos, efectivamente son los utilizados para notificaciones por parte del extremo pasivo. (Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022),

Resaltándose que igualmente, deberá remitirse el escrito de la subsanación de la presente demanda, al extremo pasivo. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por JOHN JAIRO PRADO LOPEZ contra ERICKA RICO TASCÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor FABIAN ALEXIS OSPINA MADRID, abogado, con C.C. No. 16457074 y T.P. No. 329237 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbdb6fe596b5c62846f273414da9c4ab92cb0d29a93ffbac1a73cc41ac4fff0**

Documento generado en 06/06/2024 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>